



1960 - España 51 - T. E. 1 y 110
- CIUDAD DE LAS VARIILLAS
Dpto. San Juan
(Prov. de Córdoba)

~~ODERMAKA P 010 / 87~~

QEDMATA TAKFARA 1974

— 110 —

ORDENANZA TAFEX-2000

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E INSPECCION
QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

CAPÍTULO I

CAPITULO II
DEFINICION DE LA OBLIGACION

CAPITULO I
DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 1.-Conforme a lo establecido en el artículo anterior, se establecerán cuotas (cinco por mil) la alicuota general y otras detalladas en el Anexo I que forman parte de la presente legislación, las cuales tendrán otras alicuotas aggiudas en el mismo.

Art. 2.-Los contribuyentes de la presente Tasa determinarán mensualmente el monto del gravámen de la siguiente forma:

(a) Si el monto imponible es menor o igual a veinte mil australes, la cuota general será de cinco por mil australes y habrá que pagar la cuota aggiuda correspondiente al monto imponible.

a.-Hasta a 120.000.- (ciento veinte mil australes) del monto imponible, la aliquota correspondiente es de 10% (diez por ciento), y para lo que excede de 120.000.- (ciento veinte mil australes), la aliquota correspondiente es de 15% (quince por ciento).

b.-Sobre lo que excede de 180.000.- (ciento ochenta mil australes), la aliquota es de 20% (veinte por ciento).-
c.-Sobre lo que excede de 180.000.- (ciento ochenta mil australes) y hasta 300.000.- (trescientos mil australes), la aliquota correspondiente, disminuye en un 30% (treinta por ciento).-
d.-Sobre lo que excede de 300.000.- (trescientos mil australes) y hasta

a.-Sobre lo que excede de $\$ 300.000$.-(trescientos mil australes), la alícuota es del 30% (treinta por ciento).-
b.-Sobre lo que excede de $\$ 300.000$.-(trescientos mil australes) y hasta $\$ 600.000$.-(seiscientos mil australes), la alícuota correspondiente, disminuida en un 30% (treinta por ciento).-
c.-Sobre lo que excede de $\$ 600.000$.-(seiscientos mil australes), la alícuota es del 20% (veinte por ciento).-

a.-Sobre lo que excede de Δ 600.000.- (seiscientos mil australes), la alícuota correspondiente, disminuida en un 40% (cuarenta por ciento).-
b.-Sobre lo que excede de Δ 600.000.- (seiscientos mil australes), la alícuota correspondiente, disminuida en un 50% (cincuenta por ciento).-
En el caso de haberse aplicado por cada uno corres-
pondiente a

Art. 3.-los importes establecidos en el artículo anterior, se actualizarán trimestralmente de acuerdo a los siguientes coeficientes:

...-los importes establecidos anteriormente de acuerdo a los siguientes criterios:-

... Segundo trimestre: Abril de 1987 sobre diciembre de 1986.-

b.-Tercer trimestre: Julio de 1987 sobre diciembre de 1986.-

b.-Tercer trimestre: Octubre de 1987 sobre diciembre de 1986.
c.-Cuarto trimestre: Octubre de 1987 sobre diciembre de 1986.
Los índices mencionados son los correspondientes a los Precios Mayoristas
Nivel General, que publica el INDEC.-
En el año 1987 será el siguiente:

El importe mínimo a tributar durante el año 1987 será el siguiente:

a.-Actividad con alícuota del 5%	4 288.-
b.-Actividad con alícuotas superiores a la general.	4 312.-

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su ²² libertad completa en solo rubro o varios sometidos a la misma alicuota.-

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas /
alicuotas, tributará como mínimo lo que corresponda, según los apartados a y b.,
para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo sea inferior al im-/
puesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por
las alicuotas de las actividades que desarrollan.-

MUNICIPALIDAD

España 51 - T. E. I y II
5940 - CIUDAD DE LAS VARILLAS
Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

32

Art. 5.-Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, cuando se exploten los siguientes rubros, pagarán como impuesto mínimo lo siguiente:

a.-Casas amuebladas y casas alojamiento por hora; por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad □ 480.-
b.-Cabarcas □ 1.600.-
c.-Boites, clubes nocturnos, whiskerías, y similares □ 1.800.-
d.-Confiterías bailables y pistas de baile □ 420.-
e). Taximétristas y autos remises, por cada coche □ 120.-
f.-Artesanado, ensillanza u oficio, hospedaje, comercio al por menor directamente al consumidor final, sin empleados y / don un activo a valores corrientes (excepto inmuebles) al inicio del ejercicio, no superior a □ 2.500.- □ 120.-
g.-Transporte de carga, por cada vehículo. □ 180.-

Art. 6.-Las contribuciones del presente Título que correspondan a las Empresas / del Estado, establecidas en la Ley Nacional N° 22.016, Entidades Bancarias y Financieras adecuadas a la ley respectiva, Cooperativas de suministro de energía eléctrica, se establecerán conforme a lo dispuesto por la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y sus modificatorias que pudieren sancionarse.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 7.-La Declaración Jurada del artículo 105 de la O.G.L., deberá presentarse / hasta el día 15 de marzo de 1988.-

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 8.-La contribución establecida en el presente Título se abonará mensualmente según la actividad desarrollada, de la siguiente forma:

- a.-Enero, hasta el 5 de marzo de 1987.
- b.-Febrero, hasta el 6 de abril de 1987.
- c.-Marzo, hasta el 6 de mayo de 1987.
- d.-Abril, hasta el 5 de junio de 1987.
- e.-Mayo, hasta el 6 de julio de 1987.
- f.-Junio, hasta el 5 de agosto de 1987.
- g.-Julio, hasta el 7 de setiembre de 1987.
- h.-Agosto, hasta el 7 de octubre de 1987.
- i.-Setiembre, hasta el 5 de noviembre de 1987.
- j.-Octubre, hasta el 7 de diciembre de 1987.
- k.-Noviembre, hasta el 6 de enero de 1988.
- l.-Diciembre, hasta el 5 de febrero de 1988.-

Art. 9.-Los montos/mínimos anuales establecidos en los artículos 15 y 16, se dividirán en doce (12).-El cuiente que resulte de esa operación, será el mínimo a cobrar en cada uno de los vencimientos establecidos en el artículo anterior.

/////-

MUNICIPALIDAD



Expte N° T.E. 1 y 110
1987 - CIUDAD DE LAS VARILLAS
Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

-/-/-/-/-

Art.10.-Los mínimos correspondientes al mes de Febrero incluyente y hasta el de Diciembre inclusiva, determinados por el procedimiento del artículo anterior, se ajustarán en hasta un 100% (cien por ciento) del coeficiente que resulte de comparar el Índice de Precios Mayoristas-Nivel General que publica el INDEC de los períodos que se detallan a continuación, siempre teniendo como base el mes de Diciembre de 1986.-

- a.-Febrero: Febrero de 1987.
- b.-Marzo: Marzo de 1987.
- c.-Abril: Abril de 1987.
- d.-Mayo: Mayo de 1987.
- e.-Junio: Junio de 1987.
- f.-Julio: Julio de 1987.
- g.-Agosto: Agosto de 1987.-
- h.-Setiembre: Setiembre de 1987.
- i.-Octubre: Octubre de 1987.
- j.-Noviembre: Noviembre de 1987.
- k.-Diciembre: Diciembre de 1987.-

Art.11.-Cambio el mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas éstos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.-

Art.12.-En caso de contribuyentes que no abonen la contribución o sus anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá requerirles por cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal siguiente, el pago de una suma igual al doble del equivalente como único concepto, a la del último mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal declarado o determinado, ajustado sobre la base de la variación del Índice de Precios Mayoristas-Nivel General elaborado por el INDEC, producida entre el mes siguiente al último periodo declarado o determinado y el mes anterior al de la fecha de requerimiento.-

Si el importe resultante del ajuste anterior resultare inferior al mínimo de la tasa correspondiente a los períodos mencionados, también ajustado con la misma metodología anterior, la Municipalidad reclamará este último.-

A los contribuyentes no inscriptos, al Municipio podrá requerirles el pago doble de la tasa mínima que corresponda por cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal siguiente.-En todos los casos se aplicará el régimen de actualización de esta Ordenanza.-

La exigencia de pago por la Municipalidad es sin perjuicio del posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.-Además la Municipalidad podrá disponer para contribuyentes no inscriptos y/o aquellos que, estando en situación de una eventualidad, previa intimación, la clausura preventiva de los locales donde los contribuyentes o responsables ejercen las actividades generadoras.-

Art.13.-La presente Ordenanza rige a partir del 1º de enero de 1987.-

Art.14.-COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADA Y APROBADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LAS VARILLAS, EL DIA 2 DE MARZO DE 1987.-



JUAN PABLO DUJINSKY
PRESIDENTE